



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚÍ

Catorce de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1894

RADICADO N°. 2021-00787-00

CONSIDERACIONES

Del estudio del escrito de demanda, se observa que procede su inadmisión para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Las inscripciones del estado civil, así como las correcciones y reconstrucciones de actas están a cargo, a nivel nacional de los Notarios, en los municipios que no sean sedes de círculos notariales, cumplen tales funciones los Registradores Municipales del Estado Civil, o en su defecto, los Alcaldes municipales (art. 118 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el art. 10 del Dcto. 2158 de 1970, 88 del citado decreto).

De conformidad con los artículos 89 y 91 del Decreto 1260 de 1970 modificado por el artículo 4º del Decreto 999 de 1989, la parte solicitante deberá acreditarle al Despacho por medio de prueba si quiera sumaria, la presentación de solicitud escrita ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y la negación de la misma, de acuerdo a lo expuesto los hechos de la solicitud, en tratándose de corrección del registro civil de defunción.

2. Bajo esas mismas premisas, y teniendo en cuenta que se trataría igualmente de una corrección de la cédula de ciudadanía, se debe presentar, igualmente, la copia de la solicitud de corrección de la cédula de ciudadanía de la señora MADRID DE RODRIGUEZ o MADRID TRUJILLO, teniendo en cuenta que en la copia de la cedula allegada de la *de cuius* se tiene que la se firmó con el nombre de "PEPA" Madrid de Rodríguez.

3. Se deberá aclarar fehacientemente que es lo que se pretende con la solicitud allegada, como quiera que no es claro para el Despacho, si se pretende la

corrección del registro civil de defunción o la cedula de ciudadanía de la señora MADRID DE RODRIGUEZ o MADRID TRUJILLO.

4. Se allegará poder especial el cual deberá cumplir con las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado; también deberá estar presentado personalmente por el poderdante.

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente salvo que se demuestre causal de justificación para desatender dicha normatividad y, en ese evento, acoger los lineamientos del artículo 5º del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

En este sentido, se solicita tal requisito para el poder especial conferido por el la parte demandante, en donde se indique claramente el asunto de referencia, sumado a ello, se debe indicar si se trata de una corrección del registro civil de defunción o de la cedula de ciudadanía de la fallecida.

5. Copia del escrito que cumpla con lo exigido y de sus anexos se allegará para surtir traslado a los demandados al momento de notificar la eventual admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA relacionada con la CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO incoada por LUZ ROCIO RODRIGUEZ MADRID, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, a su vez deberá aportar la copia del lleno de los requisitos para el traslado y el archivo.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERÑA ACOSTA

Juez

DH